EXP. N.° 06275-2007-PC/TC
LIMA
JULIO VILLALTA SAMAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Gobierno Regional de Puno solicitando el abono de 49, 624.00 de nuevos soles, correspondientes a sus remuneraciones no pagadas entre el 29 de marzo al 11 de octubre de 1990, cuando desempeñaba el cargo de Director Regional de Minería e Hidrocarburos de la Región José Carlos Mariategui. Asimismo, solicita el pago de intereses legales. Sustenta su pretensión en las Resoluciones Ejecutivas Regionales N.^{os} 002-90-CR/RJCM y 127-90-CR/R.JRC, del 29 marzo y 29 de agosto de 1990, respectivamente, mediante las que se le designó en el cargo y en el certificado emitido por el Director de la Oficina Ejecutiva de Personal en el que se reconoce no haberse efectivizado el pago de sus haberes.

2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere se encuentra sujeto a controversia compleja, por lo que no cumple con los requisitos señalados en el considerando precedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)